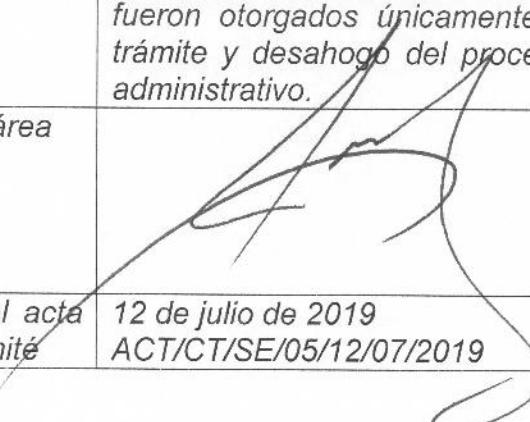


## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<b>Nombre del área administrativa</b>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<b>Identificación del documento</b>	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 705/2018/2<sup>a</sup>-IV.</b>
<b>Las partes o secciones clasificadas</b>	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
<b>Fundamentación motivación</b>	<b>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</b>
<b>Firma del titular del área</b>	
<b>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</b>	<b>12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019</b>



**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ**

**MAGISTRADA TITULAR:**  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de abril de dos mil diecinueve. **VISTOS** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **705/2018/2<sup>a</sup>-IV**, promovido por **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** y por **Eliminado: cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en contra del Encargado y Registrador de la Oficina del Registro Público de Propiedad y del Comercio de la Zona Registral de la Ciudad de Veracruz, Veracruz, se procede a dictar sentencia y,

**R E S U L T A N D O S:**

**I.** Mediante escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, comparecieron por **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** y **Eliminado: cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, demandando la nulidad del acta administrativa número 176/2018 de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Zona Registral de Veracruz, Veracruz, misma que se encuentra anexada y glosada a la inscripción mil ochocientos veintiuna, volumen veintisiete de la sección primera, de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa del índice del Registro demandado.

**II.** Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la autoridad, con motivo de que si bien se recibió la contestación de la misma, ésta fue presentada de manera extemporánea por la autoridad demandada y en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por ciertos los hechos que de manera precisa imputó la parte actora.

**III.** No se concedió a la parte actora el derecho de ampliar la demanda al advertirse que no se actualizaban las hipótesis contenidas en el numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**IV.** Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por las partes; se hizo constar la inasistencia de las partes y advirtiéndose que no existió cuestión incidental que resolver, se procedió a cerrar el periodo probatorio y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por perdido el derecho de las partes a alegar toda vez que no se encontraron presentes, ordenándose turnar los autos para resolver, lo que se efectúa a continuación, bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Esta Sala Regional Unitaria es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 56, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 280, fracción IX, del Código de Procedimientos Administrativos Local.

**SEGUNDO.** La personalidad de Eliminado: tres palabras.

Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

---

<sup>1</sup> Foja 1-3



Información Pública para el Estado de Veracruz y Eliminado: cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, quedó debidamente acreditada toda vez que ejercitan la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado se probó plenamente mediante el acta administrativa número 176/2018, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, signada por la Encargada y Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Décimo Séptima Zona Registral del Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes, sustentando ello la tesis<sup>2</sup> bajo el rubro:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En ese tenor, esta Sala, acorde con lo dispuesto en el artículo 325, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aboca al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**Cuestión previa.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés legítimo más que el jurídico, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía

<sup>2</sup>Registro No. 222780. II.1o. J/5. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, Pág. 95

está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas.

Por esto, es que esta Sala procede hacer énfasis en las siguientes consideraciones, para una mejor comprensión de los términos en que será dictada la presente sentencia:

- El Código de Procedimientos Administrativos del Estado, tiene por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública.
- Por disposición expresa del numeral 2, fracción I, del Código en comento, se conceptualiza al **acto administrativo** como: *“La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción de interés general”*.
- La fracción XXVI del precepto en cita, establece que debemos concebir a la **resolución administrativa** como: *“El acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas”*.
- La diversa fracción XXV de la disposición legal antes mencionada, define al **procedimiento administrativo** como: *“el conjunto de actos y formalidades jurídicos realizado conforme a lo dispuesto por este Código, tendente a producir un acto de la Administración Pública”*; comprendiéndose como el medio de creación de un acto administrativo, siendo éste el producto final de una sucesión de etapas de distinto contenido y alcance que finalmente darán sustento a una declaración de voluntad administrativa.
- El diverso numeral 116 del código de la materia, conceptualiza a las resoluciones definitivas como: *“...aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del*



expediente...”, y las violaciones que pueden alegarse existentes en éstas o en diversos actos dictados dentro del procedimiento.

- En términos de los dispuesto por el precepto legal 280 ibidem, el ejercicio de la acción de nulidad procede, entre otros actos, contra: “**Fracción I. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones...**”, interpretándose también, en el sentido que podrán impugnarse las violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo al controvertir el acto administrativo definitivo, aun cuando esas violaciones -que son consecuencia del acto- se encuentren advertidas en éste o que devengan de cualquier otro emitido escalonadamente durante el procedimiento aludido; pues de cometerse alguna transgresión puede incidir al sentido de lo que se resuelva en definitiva.

Luego entonces, el juicio contencioso administrativo tiene por objeto que las Salas de este Tribunal, examinen la legalidad de los actos aislados definitivos en tanto contengan una determinación o decisión, o bien, resoluciones definitivas de las autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal, esto es, actos, procedimientos, omisiones y resoluciones que a petición de los particulares afectados con los mismos y a fin de que en caso de prosperar su impugnación en esta vía contenciosa se declare la nulidad o en su caso, se ordene la reposición del procedimiento administrativo. De ahí que, para incoar esta vía jurisdiccional debe existir una declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública que tenga por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general, tal como lo prevén las fracciones I y XXVI del numeral 2 del Código en comento.

Características en las que no encuadra el acta administrativa número 176/2018 de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho; pues dicho acto no puede ser considerado como definitivo, al no resultar vinculatorio ni producir una afectación, ni temporal ni definitiva, en la esfera jurídica de la aquí recurrente, ya que es de carácter transitorio o instrumental pues en ella tanto la Encargada como la Oficial del Registro Público de la Propiedad, hacen constar lo siguiente: “*SE INCORPORA COPIA CERTIFICADA DE LA INSCRIPCIÓN 1821, AL VOLUMEN 27, DE LA SECCIÓN PRIMERA, DEL AÑO 1990, ENVIADA POR LA SUBDIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO A TRAVÉS DEL OFICIO 966 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018. LA PRESENTE SE INCORPORA PORQUE LA INSCRIPCIÓN ORIGINAL NO ESTÁ EN EL LIBRO, POR LO TANTO, SE HACE CONSTAR QUE SE DESCONOCEN LOS ACTOS Y MOVIMIENTOS QUE PUEDA TENER LA INSCRIPCION ANTES DE SU INCORPORACION...*”, desprendiéndose de dicho contenido que se trata de acto administrativo interno del Registro Público referido, que surte efectos al interior de la dependencia citada, por lo que en todo caso, lo procedente resultaba ser inconformarse ante la autoridad demandada respecto de la anotación marginal asentada, para que dicha autoridad emitiera una resolución administrativa mediante la cual se determinara la procedencia o improcedencia de la solicitud de los gobernados y de considerarlo, los aquí actores estuvieran en aptitud de demandar la nulidad de la resolución que dictara el Registro Público.

En ese tenor esta Segunda Sala estima que el acto impugnado en esta vía, no constituye una resolución definitiva, habida cuenta que las fases de un procedimiento o actos de naturaleza procedural no pueden considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tiene la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta, podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución [afirmación que encuentra armonía con el supuesto normativo del numeral 280, fracción I del código de la materia]; mientras que, cuando se trate de



actos aislados o factos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravio a los gobernados.

Dicho en otras palabras, los interesados estarán en posibilidad de hacer valer las supuestas violaciones imputadas a la autoridad demandada respecto del acta administrativa, cuando exista una resolución emitida por la autoridad que dirima su situación jurídica.

En esas condiciones, es improcedente este juicio, en atención a la naturaleza del acto no definitivo aquí controvertido, lo que conlleva a tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción XIII, concordada con lo establecido en el numeral 280, ambos del Código de Procedimientos Administrativos, en la que se apoya esta Sala, para decretar el sobreseimiento de este juicio de conformidad con lo indicado por el ordinal 290 fracción II del cuerpo legal en alusión.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 fracción VIII, 289 fracción XIII y 290, fracción II del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se decreta el sobreseimiento de este juicio por cuanto hace al acto consistente en el acta administrativa número 176/2018 de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, signada por la Encargada y Oficial, amas del Registro Público de la Propiedad de la Décimo Séptima Zona Registral de Veracruz, Veracruz, con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada, en términos de lo previsto por el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de gobierno, archívese este asunto como concluido.

Así lo proveyó y firma **Ricardo Báez Rocher**, Magistrado Habilitado en suplencia de la ciudadana Luisa Samaniego Ramírez, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Licenciada **Ahleli Antonia Feria Hernández**, Secretaria de Acuerdos Habilitada quien autoriza y firma. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. **DOY FE**  
**FIRMAS Y RUBRICAS.**-----